REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 7 de marzo de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para decidir sobre solicitud de medidas cautelares.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA.

La secretaria,

MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2017-00199-00.
REF: EJECUTIVO – SEGUIDO DE ORDINARIO
DEMANDANTE: JENNIFER CAROLINA GUTIERREZ HERNANDEZ.
DEMANDADOS: SOCIEDADES QUE CONFORMAN EL CONSORCIO "PUEBLO BELLO": (1) ODEKA S.A.S.; (2) ANGEL RINCON CONSTRUCTORES S.A.S., antes ANGEL RINCON BARÓN &; CIA LTDA Y (3) R& R INGENIERIA DE PROYECTOS S.A.S.

Valledupar, 11 de marzo de 2023.

AUTO

Mediante escrito presentado el 18 de diciembre de 2023, la parte ejecutante, por medio de su apoderado judicial, solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en las cuentas corrientes bancarias de las demandadas.

Teniendo en cuenta que se le da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.T.S.S., que exige para ello, indicar bajo la gravedad de juramento que los bienes son propiedad del deudor, se accederá a decretar la medida cautelar correspondiente.

En la misma oportunidad, la parte demandante solicita el embargo de los contratos comerciales, civiles, laborales, administrativos o de cualquier otra naturaleza, que tengan las demandadas, con cualquier entidad pública. Sin embargo, en esa petición no se individualiza, el bien, el crédito o el derecho que se pretende embargar, sino que se hace una petición genérica que imposibilita al despacho acceder a su prosperidad, además es de tener en cuenta que, los contratos son acuerdos de voluntades entre dos o más personas para producir o transferir obligaciones y derechos; y en ese orden de ideas, el negocio jurídico como tal no puede ser objeto de embargo, si se tiene en cuenta que, pude involucrar a quienes no son ejecutados en este proceso, eventualmente se podrían embargar los derechos, créditos o bienes que resulten de determinado contrato.

Por lo anterior esta solicitud se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la siguiente medida cautelar en contra de las SOCIEDADES QUE CONFORMAN EL CONSORCIO "PUEBLO BELLO": (1) ODEKA S.A.S.; (2) ANGEL RINCON CONSTRUCTORES S.A.S., antes ANGEL RINCON BARÓN &; CIA LTDA: Y (3) R& R INGENIERIA DE PROYECTOS

S.A.S. (NIT 900.654.551-8) y a favor de JENNIFER CAROLINA GUTIERREZ HERNANDEZ (C.C. No. 1.065.586.940).

- El embargo y retención de los dineros que posean o llegasen a poseer las demandadas en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y C.D.T.s, de los siguientes bancos: Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco AV- Villas, Banco Colpatria, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Itaú, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Citi Colombia, Banco Corficolombia y Banco Falabella.

Limítese la medida hasta por la suma de $96.853.734.

Ofíciese por secretaría.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de embargo de contratos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

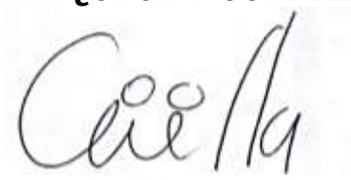

VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: LFAC